LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

## CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.-

### Artículo 1.- OBJETO.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular el vertido de cualquier líquido residual procedente de actividades, con el fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento, y de riesgos para el personal de mantenimiento de dichas instalaciones.

### Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

El ámbito de aplicación del presente Reglamento de extiende a la totalidad del término municipal de Herencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS.-

### Artículo 3.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO.-

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este Reglamento, a cuyo fin el interesado acompañará a su solicitud una declaración de vertidos.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

### Artículo 4.- OTRAS REGULACIONES.-

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

### Artículo 5.- PLANIFICACIÓN URBANA.-

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será

preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

**Artículo 6.- MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.-**

El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

**Artículo 7.- REGISTRO MUNICIPAL DE VERTIDOS.-**

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

**Artículo 8.- INFORMACIÓN SOBRE EL VERTIDO.-**

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, tinca o explotación.

La solicitud de autorización del vertido del establecimiento industrial se tramitará mediante escrito de petición dirigido al Sr. Alcalde. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el registro, que se formalizará en impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

1.- Nombre, dirección de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2.- Volumen de agua que consume la industria.

3.- Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma.

4.- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el artículo 14 de este Reglamento.

5.- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

6.- Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de, la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.

El Ayuntamiento podrá requerir la información complementaria que estime necesaria para completar el Registro del Vertido

**Artículo 9.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.-**

La solicitud de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto no podrá ser objeto de modificación o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

**Artículo 10.- CONTESTACIÓN MUNICIPAL.-**

Vista la petición de autorización de vertido, el Ayuntamiento estará facultado para:

1.- Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

2.- Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a volumen y cargas contaminantes.

3.- Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.

4.- Denegar la solicitud de autorización del vertido.

**Artículo 11.- CONTADOR DE AFORO DE VERTIDOS.-**

En los casos en que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el servicio de saneamiento podrá exigir al titular de la petición de autorización de vertido la instalación de un contador de aforo de caudales.

**Artículo 12.- FIN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.-**

A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlas, salvo pacto en contrario, la comunicación de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de antelación.

## CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.-

Artículo 13.- VERTIDOS PROHIBIDOS.-

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que, de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos, se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones.

La medida efectuada con explosímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.

b) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos grasas tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc, y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos: Sustancias que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen ácidos y álcali concentrados, oxidantes fuertes, etc.

e) Radio nucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuos radiactivo, según la legislación vigente.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sustancias en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causas molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

g) Fármacos que puedan producir graves alteraciones a la estación depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

h) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Así mismo, queda totalmente prohibido todo vertido que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora que impida alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

En relación con otras sustancias y compuestos se estará a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril) ya cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

**Artículo 14.- LIMITACIONES FISICO-QUIMICAS.-**

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

Además de los vertidos citados en el artículo anterior, queda prohibido todo vertido cuyas características físico-químicas superen en cualquier momento alguna de las siguientes concentraciones:

| PARAMETRO | PPM (MG/L) | PARÁMETRO | PPM (MG/L) |
|---|---|---|---|
| MES (Sólidos en suspensión ) | 1.000 | Niquel | 5 |
| DBO | 600 | Cianuros | 5 |
| DQO | 1.500 | Boro | 3 |
| Nitrógeno Total | 250 | Cobre | 3 |
| Fósforo | 50 | Fenoles | 2 |
| pH | 6-10 | Estaño | 2 |
| Temperatura (ºC) | 50 | Manganeso | 2 |
| Sulfatos | 1.000 | Selenio | 1 |
| Aceites y grasas | 150 | Hierro | 1 |
| Aluminio | 20 | Arsénico | 1 |
| Dióxido de azufre | 15 | Plomo | 1 |
| Formaldehído | 15 | Cadmio | 0,5 |
| Bario | 10 | Cromo hexavalente | 0,5 |
| Cromo total | 5 | Sulfuros libres | 0,3 |
| Zinc | 5 | Mercurio | 0,1 |

**Artículo 15.- VERTIDOS NO ENUMERADOS.-**

Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

**Artículo 16.-INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.-**

Todas las industrias que estén autorizadas a verter, de incluso aquellas que realicen pretratamiento deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. antes del vertido a la alcantarilla.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan

alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Se exigirá la instalación de sistemas de toma de muestra y de medida de caudal.

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

**Artículo 17.- DESCARGAS ACCIDENTALES.-**

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, lo más rápidamente posible, dicha situación, con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones u del cauce receptor. El usuario deberá también, ya la mayor brevedad posible, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. De inmediato remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunicó al Ayuntamiento, así como las medidas adoptados para evitar que se produzca de nuevo.

**Artículo 18.- DESCARGAS LIMITADAS.-**

Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento podrían ser sustituidas por un tratamiento conjunto final en la depuradora, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio del Ayuntamiento y mediante pago de la tasa especial de desagües limitados que a tal efecto se establezca.

Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por la naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en la depuradora no podrán acogerse a la fórmula referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos individuales en origen.

## CAPÍTULO CUARTO.- INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.-

**Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES.-**

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones o controles del vertido de aguas residuales.

**Artículo 20.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN.-**

La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

a) Revisión de las instalaciones, incluidas las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, si las hubiese.
b) Comprobación de los elementos de medición.
c) Toma de muestras para su análisis posterior.
d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
e) Levantamiento del acta de la inspección.
f) Cualquier otro relevante en el vertido o instalación.

**Artículo 21.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.-**

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores designados por el Ayuntamiento a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

**Artículo 22.- ACREDITACIÓN.-**

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

**Artículo 23.- ACTAS.-**

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

**Artículo 24.- INFORME DE DESCARGA.-**

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

**Artículo 25.- TOMA DE MUESTRAS.-**

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin al que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo de efluentes no pueda alterarse.

**Artículo 26.- MUESTRAS.-**

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

-Su número de orden.

-Descripción de la materia contenida.

-Lugar preciso de la toma.

-Fecha y hora de la toma.

-Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis u la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

**Artículo 27.- ANÁLISIS-**

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis, o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

**Artículo 28.- DISCONFORMIDAD.-**

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultando del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

**Artículo 29.- APARATOS DE MEDICIÓN.-**

El Ayuntamiento podrá requerir en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones de las actividades significativas, por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta, el registro y toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora.

**Artículo 30.- MEDIDAS PREVENTIVAS.-**

Los titulares de actividades causantes de vertidos líquidos deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente o a los colectores municipales.

## CAPÍTULO QUINTO.- ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.-

**Artículo 31.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.-**

El uso de la red municipal de alcantarillado es obligatorio para todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado.

El Ayuntamiento se hace responsable de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las. condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red general de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

1.- Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales

de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano en la ciudad.

2.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

3.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

4.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

**Artículo 32.- ACOMETIDAS LONGITUDINALES.-**

En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

No se autorizará la edificación ni el uso industrial del solar salvo que el propietario, previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni el permiso de habitabilidad, ni la licencia industrial, ni licencia de apertura, ni licencia de primera ocupación.

**Artículo 33.- ELEVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.-**

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca, quién deberá situar el dispositivo de elevación dentro de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

**Artículo 34.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.-**

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

### Artículo 40.- DENUNCIAS.-

Tosa persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades o comportamientos que contravengan las prescripciones de este Reglamento.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa al Servicio de Aguas Residuales, el cual, previa comprobación inmediata, propondrá al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento

### Artículo 41.- INICIACIÓN DE OFICIO.-

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas pro la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

### Artículo 42.- TRAMITE DE LAS DENUNCIAS.-

En todo caso, las denuncias formuladas darán lugar a la incoación del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

### Artículo 43.- INFRACCIONES.-

Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que el mismo regula.

A tales efectos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

a) Realizar vertidos prohibidos o superando los límites establecidos en este Reglamento que, sin concurrir en incidencia, hubiesen producido daños a la Red de Alcantarillado Público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 300,51 €.
b) Incumplir las condiciones establecidas en el Permiso o Dispensa de Vertido.
c) No comunicar los cambios de titularidad de las propiedades sujetas al cumplimiento del presente Reglamento.
d) En general, el incumplimiento leve del presente Reglamento.

Serán infracciones graves:

a) Realizar vertidos prohibidos sancionados anteriormente por la misma causa y aquellos de los que se deriven daños en la Red de Alcantarillado Público, en la Estación Depuradora o a terceros, valorados en más de 300,51 € y menos de 1.202,02 €.
b) La negativa o resistencia a felicitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
c) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
d) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

Serán infracciones muy graves:

a) Las reincidencias sancionadas con anterioridad,
b) Aquellas que hubieran causado daños a la Red de Alcantarillado Pública, Estación Depuradora, el Medio Ambiente o terceros, por importe superior a 1.202 €.

**Artículo 44.- SANCIONES.-**

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice y previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

La facultad sancionadora del Alcalde comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativas específica de aplicación.

En todo caso, la tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Sancionador y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fueran satisfechas voluntariamente.

LOPE DE VEGA, 31 COD. POSTAL 13640 TELFS. 926 - 57 13 57 - 57 10 02 - FAX: 57 10 19 E-MAIL: tecsecretaria@herencia.es

**Artículo 45.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.-**

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.
b) Grado de peligro para personas o bienes.
c) Grado de intencionalidad.
d) Reincidencia.
e) Capacidad económica del infractor.
f) Gravedad del daño causado.
g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto.

**Artículo 46.- IMPORTE DE LAS SANCIONES.-**

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

**Artículo 47.- DAÑOS.-**

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

**Artículo 48.- JURISDICCIÓN.-**

Los usuarios quedarán sometidos en la aplicación de esta ordenanza a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las instalaciones y actividades afectadas por el presente Reglamento que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor , y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento, la oportuna solicitud de autorización de vertido.

2.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar las

mismas, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, a las condiciones especificadas en esta Ordenanza, salvo que la importancia de los daños que podrían causar a las instalaciones en su estado actual aconseje una reducción de dicho plazo.

Transcurridos los plazos fijados al Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las instalaciones. la inexactitud de los primeros y la falta de las segundas dará lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.